DADA y PROMULGADA por el Triuvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 414, que modifica el Art. 123 de la Ley Forestal No. 5856, del 2 de abril de 1962.
(G. O. No. 8893, del 26 de Septiembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 414

Art. 1.—Se modifica el artículo 123 de la Ley Forestal Nº 5856 del 2 de abril de 1962, para que se lea como sigue:

"Art. 123.—La Secretaría de Estado de Agricultura por intermedio de la Dirección General Forestal está facultada para suspender, cancelar o revocar cualquier explotación forestal debidamente autorizada, así como también cualquier instalación de aprovechamiento de la madera, sean aserraderos o sinfines, en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe que los titulares contravienen los preceptos fundamentales de esta Ley y sus reglamentos;

b) Cuando a petición fundada de parte interesada en pro-

cedimiento ante autoridad judicial o administrativa, los derechos de posesión o dominio de los predios respectivos se encuentren controvertidos;

c) Por falta de cumplimiento de las fases técnicas y demás estipulaciones establecidas en las autorizaciones de explotación;

d) Cuando los términos del Departamento Forestal determinen que no existe materia prima suficiente para una explotación racional en el ámbito en el cual se encuentren instalados los aserraderos;

e) Cuando la Dirección General Forestal compruebe que los aserraderos establecidos y aún las sierras y sinfines existentes en talleres de carpintería y ebanistería u otras instalaciones se dediquen a aserrar, mejorar o cepillar madera en bruto o labrada o cualquier madera cuyos impuestos no hayan sido pagados y que no se encuentren debidamente amparados por los correspondientes permisos otorgados por Rentas Internas y la Dirección General Forestal.

La suspensión, cancelación o revocación tanto de aserraderos como de otras instalaciones, así como de explotaciones forestales, podrán ser levantadas por la Secretaría de Estado de Agricultura por intermedio de la Autoridad Forestal tan pronto desaparezcan las causas que la motivaron.

En todos los casos en que la Autoridad Forestal cancele o revoque una instalación beneficiadora de madera, por cualquiera de las causas señaladas en el presente artículo, deberá levantar acta de sometimiento e incautarse de las maderas poseídas en violación a las disposiciones legales que dan motivo a la cancelación o revocación de los permisos correspondientes.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de sep-

tiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 415, que establece impuesto adicional, interno, a ciertos combustibles.

(G. O. No. 8894, del 30 de Septiembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 415

Art. 1.— Con efectividad el día primero de octubre del presente año se establece el siguiente impuesto interno, además de los ya existentes, que deberá pagar el importador y con cargo al mismo, el cual no podrá ser traspasado ni al detallista ni al consumidor, sobre los siguientes productos derivados del petróleo:

GASOLINA CORRIENTE

De 95 octano premium, medio centavo (RD$0.005) por cada galón.

De 87 octano regular, medio centavo (RD$0.005) por cada galón.

DIESEL OIL (GAS OIL)-(48-52 d.i)

medio centavo (RD$0.005) por cada galón.

KEROSENE

un centavo (RD$0.01) por cada galón.